

Expediente: **2068/26**

Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ HEREDIA EDUARDO MARTIN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (APRE CAP) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSOS)**

Fecha Depósito: **08/08/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - HEREDIA, Eduardo Martin-DEMANDADO

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA, -APODERADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Apre Cap) N°1

ACTUACIONES N°: 2068/26



H108803319570

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y
SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ HEREDIA EDUARDO MARTIN s/
COBRO EJECUTIVO - EXPTE. N° 2068/26.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. Francisco
Ríos en contra de la sentencia dictada en fecha 31/03/2026, y

CONSIDERANDO:

En memorial de agravios de fecha 14/04/2026 la parte recurrente manifiesta que viene en tiempo y
forma a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia monitoria dictada en fecha
31/03/2026, en cuanto dispone llevar adelante la ejecución por la suma de \$1.711.000 (PESOS UN
MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL), con más intereses, por causar a esta parte un gravamen
concreto, actual y de significativa entidad jurídica.

Expone como agravio la errónea determinación del objeto de la condena y desconocimiento del
carácter de deuda de valor, expresando que la sentencia recurrida dispone la ejecución por una
suma fija en pesos, omitiendo considerar la naturaleza jurídica de la obligación reclamada, la cual

fue expresamente introducida en la demanda como una deuda de valor cuantificada en Unidades Fijas (UF), cuyo equivalente en moneda debía determinarse al momento del efectivo pago.

Entiende que tal como surge de la demanda, el crédito ejecutado tiene su origen en una multa impuesta en el marco de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, cuyo régimen establece de manera clara que las sanciones deben expresarse en Unidades Fijas, equivalentes al menor precio de venta al público de un litro de nafta especial. Asimismo, se dejó expresamente establecido que el monto consignado en pesos al momento de interponer la acción constituía un valor meramente provisional, sujeto a recomposición conforme el valor vigente de la unidad al momento del pago.

Sostiene que la sentencia prescinde por completo de esta circunstancia, fijando una condena en una suma nominal determinada, lo que importa una alteración sustancial del objeto de la pretensión y una desnaturalización del crédito reclamado.

Considera que dicho proceder implica, en los hechos, convertir una obligación de valor en una obligación de dar sumas de dinero, desoyendo el marco normativo aplicable y la expresa configuración jurídica del crédito introducida por esta parte.

Afirma que esta mutación no resulta jurídicamente admisible, en tanto modifica la esencia de la obligación y provoca una evidente desvalorización del crédito, contrariando el principio de integridad que rige en materia de cumplimiento de las obligaciones.

Refiere que el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que cuando la deuda consiste en un valor, su cuantificación debe efectuarse al momento que corresponda para su evaluación, es decir al momento del efectivo pago, por lo que la conversión anticipada y definitiva a moneda de curso legal, como lo hace la sentencia, importa desconocer la vigencia de dicha norma y vaciar de contenido el régimen legal de determinación de la multa.

Expresa que la sentencia incurre en una clara violación al principio de congruencia, en tanto se aparta de los términos en que fue planteada la pretensión ejecutiva. En efecto, esta parte promovió la ejecución de una obligación expresamente fijada en Unidades Fijas, solicitando que su conversión a moneda se realice al momento del efectivo pago, conforme la normativa aplicable y la naturaleza de deuda de valor del crédito.

Continúa diciendo que sin embargo, el pronunciamiento recurrido prescinde de dicha configuración jurídica y condena al pago de una suma fija en pesos, resolviendo así sobre un objeto distinto del propuesto en la demanda y modificando indebidamente las condiciones de cumplimiento de la obligación, señalando que tal proceder importa una incongruencia sustancial, en tanto altera los términos de la litis y desnaturaliza el contenido del crédito ejecutado.

Dice también que dicho apartamiento no puede ser justificado en las facultades propias del proceso monitorio. Por el contrario, en este tipo de procesos el magistrado se encuentra limitado a efectuar un control de legalidad formal del título, verificando su aptitud ejecutiva conforme lo dispuesto por el art. 577 del CPCCT, sin que le sea dado alterar su contenido ni modificar la modalidad de cumplimiento de la obligación que de él emerge.

Explica que en el caso de autos, el título ejecutivo -resolución administrativa firme- establece con claridad que la sanción se encuentra determinada en Unidades Fijas, lo cual constituye el elemento esencial para la cuantificación del crédito. Al sustituir dicho parámetro por una suma nominal fija, la sentencia no solo se aparta del título, sino que incurre en un exceso en el ejercicio de la jurisdicción, avanzando sobre aspectos que exceden el marco propio del control monitorio.

Critica que la decisión recurrida no solo desatiende la naturaleza de la deuda de valor de la obligación reclamada, sino que también vulnera el principio de congruencia y excede los límites funcionales del proceso monitorio, generando una indebida reducción del crédito y un perjuicio concreto para esta parte.

Destaca que respecto este último punto que la sentencia al disponer: “con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa activa promedio del BNRA”, realiza un correcto cálculo y en los términos solicitados, ya que toda deuda devenga intereses desde el momento que es debida.

Dice que resulta aplicable al caso la doctrina reiterada en materia de obligaciones de valor, conforme la cual la cuantificación en dinero de este tipo de obligaciones posee carácter meramente instrumental, sin que ello implique la consolidación definitiva del monto reclamado.

Cita y transcribe jurisprudencia.

Formula planteo del Caso Federal (art. 14 de la Ley 48), para el supuesto de una resolución adversa, en tanto la decisión que se adopte podría vulnerar garantías de raigambre constitucional, en particular el derecho de propiedad y el debido proceso legal (art. 17 y 18 de la C.N), al convalidar una indebida reducción del crédito mediante la desnaturalización de su contenido económico.

Por lo expuesto, solicita se recepte el presente recurso y se modifique la sentencia recurrida, disponiendo que la ejecución se lleve adelante por el equivalente en pesos de 1000 Unidades Fijas (UF), conforme su valor vigente al momento del efectivo pago, con más los intereses desde la mora.

Corrido el traslado de ley, no contesta agravios la parte demandada.

En fecha 02/06/2026 se ordena el pase de los autos a despacho para dictar sentencia previa vista a la Fiscalía de Cámara Civil de este Centro Judicial.

En fecha 12/06/2026 obra dictamen fiscal.

En fecha 25/06/2026 quedan los autos en condiciones de resolver.

Analizados los agravios formulados, cabe señalar que los mismos cumplen con los recaudos necesarios para ser considerados sostén del recurso deducido (art. 780 CPCC), por lo que corresponde entrar a su examen.

Cabe tener presente que el Tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Esta Sala tiene dicho en la materia, que se dejarán de lado las alegaciones que -cualquiera pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el caso, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

De los antecedentes relevantes del proceso surge que en fecha 05/03/2026 el apoderado de la actora presenta escrito, en el que manifiesta que viene a interponer demanda en el marco del proceso ejecutivo monitorio, en contra de Eduardo Martín Heredia.

Refiere que la sanción que motiva la presente acción fue impuesta por Resolución N° 2071-DGT-2025,, por infracción al art 40b, a2, c2 y 34 de la ley 24.449 de la Ley 24.449 recaída en el Expediente N° 10846/323-D-24, la cual fue debidamente notificada en fecha 29/04/2025, encontrándose actualmente firme y consentida.

Indica que el importe de la multa asciende a 1000 Unidades Fijas (U.F.), previstas en el art. 84 de la Ley N° 24.449.

Señala que en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 1038/DGT-2026 de la Secretaría de Estado de Transporte y Seguridad Vial, el valor de cada U.F. al momento de esta demanda asciende a \$ 1.711, resultando un monto provisional de \$ 1.711.000 (pesos un millón setecientos once mil), correspondiente al valor actual de las 1000 U.F aplicables a la fecha de la presente acción.

Agrega que esta suma deberá ser ajustada al momento del efectivo pago, junto con los intereses moratorios desde que la suma es debida.

Expresa que el legislador ha establecido la multa en UF, parámetro objetivo ligado al precio de la nafta especial, lo que configura una deuda de valor cuyo *quantum* debe recomponerse al momento del pago.

Sostiene que, atento a que la multa se encuentra expresada en Unidades Fijas, la deuda en cuestión constituye una obligación de valor, la cual debe ser ajustada en el momento del pago efectivo, conforme lo prevé el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).

En consecuencia, corresponde reclamar:

1. El monto provisional en pesos vigente al día de la demanda.
2. La recomposición automática al valor actualizado de la UF al momento del efectivo pago (art. 84, Ley 24.244).
3. Los intereses moratorios desde el vencimiento del plazo para el pago voluntario (10 días desde la notificación de la resolución sancionatoria) hasta el efectivo pago.

Por lo expuesto solicita que se ordene llevar adelante la ejecución por la suma provisional reclamada, con expresa constancia de que la obligación deberá ajustarse al valor vigente de la Unidad Fija (UF) al momento del pago efectivo, con más intereses desde la mora.

En la sentencia en crisis dictada en fecha 31/03/2026, luego de determinar la habilidad del título ejecutado, conforme lo dispuesto en arts. 568, 570 CPCCT se resuelve: “I. HACER LUGAR a la demanda incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGT) y DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando llevar adelante la ejecución contra de HEREDIA EDUARDO MARTIN, CUIT/CUIL 20-22336772-1, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la acreedora se haga íntegro pago del capital reclamado de PESOS UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL (\$1.711.000.00), con más los intereses devengados a partir de la mora y hasta su efectivo pago según tasa activa promedio del BNRA, gastos y costas. II. REQUIERASE DE PAGO a la demandada HEREDIA EDUARDO MARTIN , CUIT 20-22336772-1, en el plazo de cinco días y por la suma de PESOS UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL (\$1.711.000.00) en concepto de capital, con más la suma de PESOS QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS (\$513.300.00) que se presupuesta provisoriamente para satisfacer el pago de intereses, honorarios, gastos y costas. No emitir pronunciamiento por ahora, sobre la medida cautelar prevista por el ART. 577, TERCER PARRAFO, 579 Y CC DEL CPCCT., CONFORME LO CONSIDERADO”.

En su contra se alza la actora argumentando el fallo recurrido incurre en error al convertir la deuda de valor -contenida en la Resolución de la Dirección General de Transporte- en una deuda dineraria consolidada, en tanto altera los términos de la litis y desnaturaliza el contenido del crédito ejecutado,

violando el principio de congruencia.

Solicita se dicte Sentencia que haga lugar al recurso de apelación articulado por esa parte, disponiendo que la ejecución se lleve adelante por el equivalente en pesos de las 1000 Unidades Fijas reclamadas, conforme su valor vigente al momento del efectivo pago, con más los intereses correspondientes desde la mora.

Ingresando al estudio de la cuestión propuesta, cabe precisar sobre la naturaleza de la deuda de valor, que Federico Ossola, tiene dicho que “en estas obligaciones el dinero se utiliza para cuantificar el valor que se debe, es decir, no está como objeto (in obligatione) sino como medio de pago (in solutione). El objeto de la obligación consiste en un valor, que no está expresado en dinero al momento en que ésta se genera. Al tiempo del cumplimiento (de la obligación) surge un proceso de evaluación en dinero que debe determinarse, y el criterio establecido en el artículo -por el referido 772 CCCN- es computar el valor real y actual en ese momento”. (Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Tomo V, Rubinzal-Culzoni Editores, Lorenzetti, Ricardo (Director), 1° edición, 2015, Santa Fe, pág. 154).

Cuadra puntualizar que tradicionalmente fueron catalogadas como de valor la obligación de pagar daños y perjuicios, deuda de medianería y alimentos.

Teniendo en cuenta que la multa ejecutada se encuentra expresada en Unidades Fijas, consideramos que la deuda en cuestión constituye una obligación de valor, la cual debe ser ajustada en el momento del pago efectivo, conforme lo prevé el art. 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Al respecto la jurisprudencia expresó: "En este sentido, la estructura del crédito reclamado responde a la naturaleza de una deuda de valor, cuya cuantía se determina en Unidades Fijas (UF). De ello se deriva, con claridad y contundencia, que la conversión de dichas unidades a su equivalente dinerario no se cristaliza con la interposición de la demanda ni con el dictado de la sentencia, sino que debe efectuarse al momento del efectivo pago. Esta solución legal, dispuesta expresamente, garantiza que el crédito estatal mantenga su valor real frente al paso del tiempo, asegurando que la sanción pecuniaria conserve su finalidad disuasoria y efectiva hasta la íntegra satisfacción de la obligación. Bajo esta premisa normativa, se concluye que las Unidades Fijas que integran la multa objeto de ejecución no constituyen una suma de dinero estática, sino una medida de valor. Por lo tanto, su conversión nominal a moneda de curso legal debe realizarse necesariamente al momento del efectivo pago, único hito temporal que permite cumplir con la finalidad de la ley, la cual no es otra que el monto percibido por el Estado sea equivalente al valor real y actual de la sanción impuesta, evitando que la mora del deudor y la depreciación monetaria licuen el contenido económico de la sanción. DRES.: COSSIO - MONTEROS. (CCDLT, Sala 2, Sentencia N° 88 de fecha 20/04/2026, recaída en autos "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN Vs. ISA IAN ELIAS S/ COBRO EJECUTIVO. Expte: 12589/25".

Respecto de los intereses moratorios en las obligaciones de valor, Pizarro explica que “debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto)”(Pizarro, Ramón D., “Los intereses en el Código Civil y Comercial”, LL 2017-D, 991).

Existe una distinción ontológica entre las obligaciones de dar dinero y las de valor pues sus objetos son distintos. En las primeras el deudor debe una cantidad de moneda "desde el inicio de la obligación" (art. 765 CCYCN); mientras que en las segundas el deudor debe un valor patrimonial.

Al momento del dictado de la sentencia, la cuantificación del valor debido es realizada a valores equivalentes al momento que ésta determine. Es por ello que consideramos que al capital de condena se le debe aplicar intereses a una tasa pura del 6% anual, pues las tasas bancarias ya incluyen el coeficiente del deterioro de la moneda.

Las tasas puras son porcentajes fijos que históricamente se consideran razonables como renta de un capital a valor actual y sin tener en cuenta compensación alguna por el deterioro de la moneda.

El Tribunal Címero Provincial estableció en Sentencia N° 87 del 22/02/202, respecto a la deuda de valor allí analizada, ha establecido que esa tasa de interés desde la fecha del hecho es del 6% anual.

Sentado el marco normativo aplicable al caso, se observa de los términos de la demanda que la actora expresamente manifiesta: *“En virtud de lo dispuesto por la Resolución N° 1038/DGT-2026 de la Secretaría de Estado de Transporte y Seguridad Vial, el valor de cada U.F. al momento de esta demanda asciende a \$ 1.711, resultando un monto provisional de \$ 1.711.000 (pesos un millón setecientos once), correspondiente al valor actual de las 1000 U.F. Esta suma deberá ser ajustada al momento del efectivo pago, junto con los intereses moratorios desde que la suma es debida...”*.

De lo reseñado se colige que lo peticionado por la apelante se ajusta a la normativa aplicable y a la pretensión esgrimida, por lo que corresponde receptar sus agravios y revocar parcialmente la sentencia atacada disponiendo que la ejecución prosiga por el equivalente en pesos de 1000 Unidades Fijas al valor vigente al momento del efectivo pago, aplicando una tasa del 6% anual en concepto de intereses moratorios desde la mora hasta su total y efectivo pago.

Las costas de la alzada, atento el resultado arribado y que los puntos cuestionados en la sentencia recurrida obedecieron a un criterio del órgano jurisdiccional, se imponen por el orden causado.

Por ello, se

RESUELVE

I) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia REVOCAR PARCIALMENTE los puntos I y II de la parte resolutive de la sentencia de fecha 31/03/2026, disponiendo en substitiva: "I. HACER LUGAR a la demanda incoada por SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN (DGT) y DICTAR SENTENCIA DE EJECUCIÓN MONITORIA mandando llevar adelante la ejecución contra de EDUARDO MARTIN HEREDIA, DNI N° 22.336.772, ordenando en consecuencia prosiga el trámite del presente juicio hasta que la acreedora se haga íntegro pago del equivalente en pesos de 1000 (UN MIL) UNIDADES FIJAS (U.F), al valor vigente al momento de efectivizarse el pago, el que deberá acreditarse conforme la normativa aplicable, con más los intereses devengados según tasa del 6% anual, desde la mora hasta su total y efectivo pago, más gastos y costas. II.REQUIERASE DE PAGO al demandado EDUARDO MARTIN HEREDIA, DNI N° 22.336.772, en el plazo de cinco días y por el equivalente en pesos de 1000 (UN MIL) UNIDADES FIJAS (U.F), al valor vigente al momento de efectivizarse el pago, el que deberá acreditarse conforme la normativa aplicable, con más los intereses devengados según tasa del 6% anual desde la mora hasta su total y efectivo pago, con más gastos y costas. No emitir pronunciamiento por ahora, sobre la medida cautelar prevista por el ART. 577, TERCER PARRAFO, 579 Y CC DEL CPCCT., CONFORME LO CONSIDERADO".

II) COSTAS, como se considera.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL/LA FUNCIONARIO/A DE LEY FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL FUNCIONARIO/A DE LEY.

Actuación firmada en fecha 07/08/2026

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.